

4723



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

23-12-1947

Die. 23/X7

4723 61/9544

Proy. de ley por cuyo
medio se incrementan
las medidas destinadas
a completar la extinción
del paludismo en el país.

F. Priyas



Comisión Especial
Paludismo, Bogaes y Bogaes



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm: 3567

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de diciembre del 1947.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley por cuyo medio se incrementan las medidas destinadas a completar la extinción del paludismo en el país.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

scnb.-

21/9594



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Además de sus atribuciones generales de acuerdo con las leyes anteriores, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública queda encargada de la ejecución de la presente ley, que tiene por fin incrementar las medidas destinadas a completar la extinción del paludismo en el país.

Art. 2.- Todas las Secretarías de Estado y demás departamentos, organismos y oficinas de la Administración Pública; el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo; los Ayuntamientos; y en general todas las personas físicas y morales residentes en el país, están en la obligación de prestar la cooperación que les sea requerida por el Departamento de Sanidad, en cada caso, para los fines de esta ley; y no podrán sin permiso previo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública hacer excavaciones, -donde puedan estancarse las aguas y constituirse en criaderos de mosquitos-, a una distancia menor de tres kilómetros del límite urbano de cualquier localidad.

Art. 3.- Se prohíbe cultivar arroz por inundación, así como cualquiera otra planta por igual método, a una distancia menor de tres kilómetros del límite urbano de cualquier localidad.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en cada caso, podrá demarcar y declarar ZONA PALUDICA cualquier área del territorio nacional que los médicos sanitarios o los técnicos de malariología consideren intensamente infectada por el paludismo y en necesidad de medidas adecuadas para sanearla urgentemente.

Párrafo I.- La declaración de Zona Palúdica será publicada en



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN PLENITUD DE SU PODER...

Art. 1.º - Toda ley que se prometa en el curso de una sesión...
Art. 2.º - Toda ley que se prometa en el curso de una sesión...
Art. 3.º - Toda ley que se prometa en el curso de una sesión...



Art. 4.º - La Secretaría de Estado...
Art. 5.º - Se prohíbe cualquier otro sistema...
Art. 6.º - Se prohíbe cualquier otro sistema...

LEGISLATURA DEL 1947-52

REGISTRADA con el Número 2724 de
en el folio 273 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 4
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, RD de 19 47
Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley por cuyo medio se incrementan las medidas destinadas a completar la extinción del paludismo en el país.

ASUNTO:

PAG. 2.

la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

Art. 5.- Los habitantes de las zonas palúdicas declaradas deberán someterse, obligatoriamente, a exámenes clínicos y de laboratorio, así como al tratamiento profiláctico y curativo antipalúdico, cuando sean dispuestos por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 6.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública organizará servicios médicos antipalúdicos, gratuitos, en las Zonas Palúdicas donde fuesen necesarios, y para este fin utilizará los servicios a cargo del personal de sus dependencias.

✓ Art. 7.- Los específicos terapéuticos denominados Quinina; las sales de quinina en cualquier forma; Atebrina (Metoquina); Plasmoquina (Quipenyl); Aralén (Cloroquina); Paludrina, o cualquiera combinación farmacéutica antipalúdica que contenga estas drogas, así como cualquier otro específico que fuere reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública como medicamento de efectividad en el tratamiento del paludismo, se declaran libres de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos.

✓ Art. 8.- La tela de algodón, de cualquier clase, para mosquiteros y la tela metálica de dieciseis o más hilos por pulgada lineal, quedan exoneradas de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos.

Art. 9.- Los productos mencionados en los artículos 7 y 8 de esta ley no podrán ser detallados al público con un beneficio comercial mayor de un diez por ciento sobre el precio de costo, al salir de las aduanas del país.

Art. 10.- Los propietarios, poseedores, arrendatarios, inquilinos, apoderados o administradores de terrenos en los cuales por disposición de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública haya necesidad de realizar trabajos de drenajes, así como cualquier otro de ingeniería sanitaria antipalúdica, están obligados a prestar en sus terrenos todas las facilidades necesarias para tales trabajos, permitiendo la entra-

proyecto de ley por cuyo medio se incrementan los médicos
destinados a combatir la epidemia del paludismo en el

país.

PAG. 2.

ASUNTO:

La Gaceta Oficial, y en un artículo de circulación nacional.

Art. 6.º - Los hospitales de las zonas palúdicas designadas deberán no
someterse, obligatoriamente, a exámenes clínicos y de laboratorio, así como
el tratamiento profiláctico y curativo antipalúdico, cuando sean designa-
dos por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Médica.

Art. 6.º - La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Médica or-
ganizará servicios médicos especializados, gratuitos, en las zonas palúdi-
cas donde fueren necesarias, y para este fin utilizará los servicios a car-
go del personal de sus dependencias.

Art. 7.º - Los especialistas terapéuticos designados deberán, en las
de guineas en cualquier forma: (Quinina), (Resorcina), (Sulfato de
Arsénico) (Clorquina), (Tetracina), o cualquier otro medicamento
tipificado que contenga estas drogas, así como cualquier otro específico
que fuere reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia
Médica como medicamento de efectividad en el tratamiento del paludismo,

se declaran libres de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipal-
idades, contribuciones, de carga y sobre documentos.

Art. 8.º - La tasa de elogiación, de cualquier clase, por el uso de
la tela metálica de mosquetería o sus hilos por cualquier tipo de
nervios de toda clase de puentes, émbolos, válvulas, etc., municipal-
idades, de carga y sobre documentos.

Art. 9.º - Los productos mencionados en los
ley no podrán ser declarados al público con
de un año por ciento sobre el precio de costo
del país.

Art. 10.º - Los propietarios, poseedores,
gobernadores o administradores de terrenos en
de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Médica, así como
debe de realizar trabajos de drenajes, así como
de la sanitarización antipalúdica, están obligados a
de las facilidades necesarias para tales trabajos, para el cumplimiento de



19 LEGISLATURA DEL 1947
REGISTRADA con el Número 2729
en el folio 995 del libro letra B de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 1947
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.
Ayudante de Secretario.

Proyecto de ley por cuyo medio se incrementan las medidas destinadas a completar la extinción del paludismo en el país.

ASUNTO:

PAG. 3.-

da y el movimiento de los encargados de realizarlos, de los obreros, peones, materiales y equipos en general.- Igualmente deberán permitir la ejecución de los trabajos antedichos, inclusive las instalaciones que fueren necesarias, y el empleo de larvicidas e insecticidas, según el plan dispuesto por la mencionada Secretaría de Estado.

Párrafo I.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sólo tendrá que notificar por escrito, con quince días de anticipación en cada caso, a los propietarios, ocupantes, arrendatarios, inquilinos, apoderados o administradores, la disposición de realizar los trabajos especificados en este artículo.

Art. 11.- Se prohíbe la ubicación de bateyes, colonias y toda clase de viviendas a una distancia menor de tres kilómetros de los cultivos de arroz por inundación, o de cualquier otro cultivo por igual método, o de terrenos que se mantengan inundados la mayor parte del año.

Párrafo I.- Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de esta ley, para retirar o suprimir los bateyes, colonias o viviendas situados dentro del radio de prohibición establecidos por este artículo.

✓ Art. 12.- Desde las 5.30 horas pasado meridiano, hasta las 5.30 horas antemeridiano, ninguna persona podrá permanecer en el área de una plantación de arroz cultivada por inundación, ni de cualquier otro cultivo por igual método.

Art. 13.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta ley, y, con la misma aprobación, todos los reglamentos que sean necesarios para extinguir cualquier foco urbano o rural que pueda servir de criadero de mosquitos.

Art. 14.- Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de esta ley y los reglamentos que en virtud de ella sean dictados, serán penados con multa de cincuenta a doscientos pesos oro, o con prisión de seis meses a un año, y en caso de reincidencia, serán condenados al doble de estas penas.

ASUNTO:

PAG. 8.-

Art. 11.- La ley de imprenta...

Art. 12.- Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de esta ley, para retirar o sustituir los tipos de imprenta o matrices existentes en las imprentas de las colonias o viviendas...

Art. 13.- Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de esta ley, para retirar o sustituir los tipos de imprenta o matrices existentes en las imprentas de las colonias o viviendas...



REGISTRADA con el número 2743
DEL 19 14-52

en el folio 293 del libro letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 17

Embargado de las Ordenanzas de la Cámara de Diputados.
Ayuntamiento de Bogotá

Proyecto de ley por cuyo medio se incrementan las medidas
destinadas a completar la extinción del paludismo en el
país.

PAG. 4

ASUNTO:

DATA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad
de Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,
a las veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta
y siete; años 104 de la Independencia, 83 de la Restauración y 18 de
la Era de Trujillo.

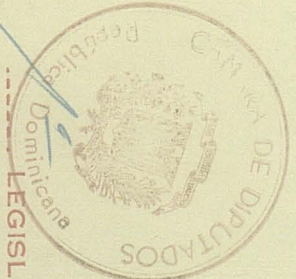
PRESENTE:

Forjido Herrera

SECRETARIOS:

Forjido Herrera

R. C. Peña Moros



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

2739

en el folio del libro letra

B

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

cuatro hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. de 29 de Dec. 1947

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

17.52

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Enero 16, 1948

No. 305

Sr. Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con el artículo 36 de la Constitución tengo el honor de dirigirme a usted para devolverle el proyecto de ley procedente de esa Cámara, que tiene por fin incrementar las medidas destinadas a completar la extinción del paludismo en el país.

Dicho proyecto de ley fué objeto en el Senado de las observaciones siguientes, en los artículos que se expresan a continuación:

Art. 7.-Considera el Senado que este artículo debe redactarse como sigue:

"Art. 7.- La Quinina, Atebrina, Metoquina, Plasmoquina, Aralen, Paludrina, Quipenyl, cualquier combinación derivada de dichas drogas, así como cualquier otro específico que se descubriere o que sea reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública como medicamento específico para el tratamiento antipalúdico, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos creados o por crearse.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informará al público, periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta de los productos especificados en este artículo, en cada localidad."

El objeto de esta observación es presentar en forma más clara la relación de los específicos antipalúdicos a los cuales se exonera de todo impuesto, y, además, atribuir al Departamento de Sanidad y Asistencia Pública la fijación de los precios máximos de esos artículos, a fin de evitar que, mientras

B1/9595

- 2 -

el Fisco deje de percibir los derechos abolidos por la ley, los negociantes en esos artículos obren de manera que sea a ellos a quienes les aproveche.

Art. 8.- Considera el Senado que debe redactarse así:

"Art. 8.- Los mosquiteros confeccionados, y las telas para los mismos, así como la tela metálica o de cualquier material plástico de 16 o más alambres o hilos por pulgada, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos, creados o por crearse.

Párrafo.- La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional informará al público, periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta, en cada localidad, de los artículos especificados en este artículo."

Fúndase esta observación en el propósito de hacer más clara y comprensiva la ley en el punto tocante a la exoneración de los artículos destinados a impedir la penetración de los mosquitos en los lugares habitados, así como a prevenirse contra la posibilidad de que los precios en los cuales sean vendidos al público no hagan frustratorio el propósito perseguido por la ley al declararlos libres de derechos.

Art. 12. El Senado considera que debe quedar redactado así:

"Art. 12.- Desde las cinco y treinta (5.30) pasado el meridiano hasta las cinco y treinta (5.30) antes meridiano, no podrá permanecer ninguna persona en terrenos donde se realicen cultivos de productos por inundación. Se exceptúan aquellas personas que tengan a su cargo la distribución de aguas, traslado de cosechas, atención de animales y cualquier autoridad o empleado del Gobierno en el ejercicio de sus fun-

- 3 -

ciones, pero siempre que se cifian a las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública al respecto".

Fúndase esta observación en que existe un sistema de distribución de aguas, en el cual, de no operarse durante ciertas horas de la noche, permanecerían sin irrigar grandes parcelas en los cultivos por inundación, lo que implicaría una merma considerable en las cosechas y un perjuicio para el Fisco, que dejaría de percibir sumas apreciables por el concepto de impuesto a la producción nacional de arroz.

Art. 14. Considera el Senado que debe redactarse así:

"Art. 14.- A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 13, de la presente Ley, se les aplicará una multa de cincuenta (RD\$50.00) a doscientos (RD\$200.00) pesos oro o prisión de seis (6) meses a un (1) año, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de estas penas.

"A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones del artículo 9 de esta ley, o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, sobre los precios de venta de los productos especificados en los artículos 7 y 8 de esta Ley, se les aplicará una multa de doscientos (RD\$200.00) a cuatrocientos (RD\$400.00) pesos oro, o prisión de uno (1) a dos (2) años, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de estas penas."

El fin de las observaciones atinentes a este artículo es el de evitar queden sin sanciones los vendedores de los productos exonerados de impuestos, si continuaren vendiéndolos al mismo precio de ahora.

Saludo a usted atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Además de sus atribuciones generales de acuerdo con las leyes anteriores, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública queda encargada de la ejecución de la presente ley, que tiene por fin incrementar las medidas destinadas a completar la extinción del paludismo en el país.

Art. 2.- Todas las Secretarías de Estado y demás departamentos, organismos y oficinas de la Administración Pública; el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo; los Ayuntamientos; y en general todas las personas físicas y morales residentes en el país, están en la obligación de prestar la cooperación que les sea requerida por el Departamento de Sanidad, en cada caso, para los fines de esta ley; y no podrán sin permiso previo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública hacer excavaciones, -donde puedan estancarse las aguas y constituirse en criaderos de mosquitos-, a una distancia menor de tres kilómetros del límite urbano de cualquiera localidad.

Art. 3.- Se prohíbe cultivar arroz por inundación, así como cualquiera otra planta por igual método, a una distancia menor de tres kilómetros del límite urbano de cualquiera localidad.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en cada caso, podrá demarcar y declarar ZONA PALUDICA cualquier área del territorio nacional que los médicos sanitarios o los técnicos de malariología consideren intensamente infectada por el paludismo y en necesidad de medidas adecuadas para sanearla urgentemente.

Párrafo I.- La declaración de Zona Palúdica será publicada en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional .

Art. 5.- Los habitantes de las zonas palúdicas declaradas deberán someterse, obligatoriamente, a exámenes clínicos y de laboratorio, así como al tratamiento profiláctico y curativo antipalúdico,

ASUNTO

Proy. de ley que comprende la ejecución de un programa intensivo contra los focos de paludismo y zonas palúdicas que puedan quedar aun en el país.

PAG,

2

cuando sean dispuestos por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 6.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública organizará servicios médicos antipalúdicos, gratuitos, en las Zonas Palúdicas donde fuesen necesarios, y para este fin utilizará los servicios a cargo del personal de sus dependencias.

Art. 7.- La Quinina, Atebrina, Metoquina, Plasmoquina, Arsen, Paludrina, Quipenyl, cualquier combinación derivada de dichas drogas, así como cualquier otro específico que se descubriere o que sea reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública como medicamento específico para el tratamiento antipalúdico, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos creados o por crearse.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informará al público, periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta de los productos especificados en este artículo, en cada localidad.

Art. 8.- Los mosquiteros confeccionados, y las telas para los mismos, así como la tela metálica o de cualquier material plástico de 16 o más alambres o hilos por pulgada, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos, creados o por crearse.

Párrafo.- La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional informará al público, periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta, en cada localidad, de los artículos especificados en este artículo.

Art. 9.- Los productos mencionados en los artículos 7 y 8 de esta ley no podrán ser devalados al público con un beneficio comercial mayor de un diez por ciento sobre el precio de costo.

Art. 10.- Los propietarios, poseedores, arrendatarios, inquilinos,

ABUNTO

2do LEGISLATURA 2da Sesión de 1948

REGISTRADA AL No. 114

en el folio del libro, letra 2

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuarenta

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 15 de Enero 1948

J. P. Navarrete

Leñe de los Oficios del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que comprende la ejecución de un programa intensivo contra los remanentes del paludismo y zonas palúdicas que puedan quedar aun en el país.

ASUNTO

PAG. 3

apoderados o administradores de terrenos en los cuales por disposición de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública haya necesidad de realizar trabajos de drenajes, así como cualquier otro de ingeniería sanitaria antipalúdica, están obligados a prestar en sus terrenos todas las facilidades necesarias para tales trabajos, permitiendo la entrada y el movimiento de los encargados de realizarlos, de los obreros, peones, materiales y equipos en general.- Igualmente deberán permitir la ejecución de los trabajos antedichos, inclusive las instalaciones que fueren necesarias, y el empleo de larvicidas e insecticidas, según el plan dispuesto por la mencionada Secretaría de Estado.

PARRAFO I.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sólo tendrá que notificar por escrito, con quince días de anticipación en cada caso, a los propietarios, ocupantes, arrendatarios, inquilinos, apoderados o administradores, la disposición de realizar los trabajos especificados en este artículo.

Art. 11.- Se prohíbe la ubicación de bateyes, colonias y toda clase de viviendas a una distancia menor de tres kilómetros de los cultivos de arroz por inundación, o de cualquier otro cultivo por igual método, o de terrenos que se mantengan inundados la mayor parte del año.

PARRAFO I.- Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de esta ley, para retirar o suprimir los bateyes, colonias o viviendas situados dentro del radio de prohibición establecido por este artículo.

Art. 12.- Desde las cinco y treinta (5.30) pasado el meridiano hasta las cinco y treinta (5.30) antes meridiano, no podrá permanecer ninguna persona en terrenos donde se realicen cultivos de productos por inundación. Se exceptúan aquellas personas que tengan a su cargo la distribución de aguas, traslado de cosechas, atención de animales y cualquier autoridad o empleado del Gobierno en el ejercicio de sus funciones, pero siempre que se cifan a las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública al respecto.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

gdo LEGISLATURA 2da Sesión 1948

REGISTRADA AL No. 114

en el folio del libro letra de

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de enafre

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 19 de Enero 1948

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que comprende la ejecución de un programa intensivo contra los remanentes de paludismo y zonas palúdicas que puedan quedar aún en el país.

4

ASUNTO

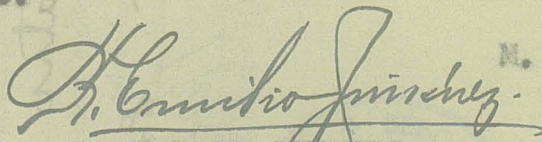
PAG.

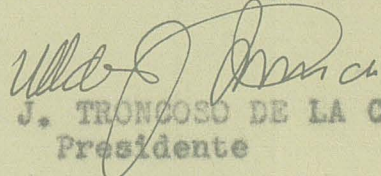
Art. 13.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta ley y, con la misma aprobación, todos los reglamentos que sean necesarios para extinguir cualquier foco urbano o rural que pueda servir de criaderos de mosquitos.

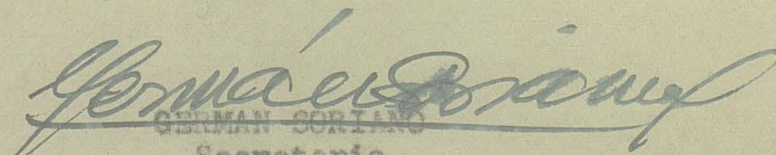
Art. 14.- A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 13, de la presente Ley, se les aplicará una multa de cincuenta (RD\$50.00) a doscientos (RD\$200.00) pesos oro o prisión de seis (6) meses a un (1) año, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de estas penas.

A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones del artículo 9 de esta Ley, o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, sobre los precios de venta de los productos especificados en los artículos 7 y 8 de esta Ley, se les aplicará una multa de doscientos (RD\$200.00) a cuatrocientos (RD\$400.00) pesos oro, o prisión de uno (1) a dos (2) años, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de estas penas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.


 R. EMILIO JIMÉNEZ
 Secretario


 M. DE J. TRONZOSO DE LA CONCHA
 Presidente


 GERMAN SORIANO
 Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from another document.]

2do LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 114
27 de 1948

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Fecha de escitas en máquina a razón de dos copias interlineales
15 de Enero 1948

Caril Tejillo
15 de Enero 1948
[Signature]



[Handwritten signature and notes at the bottom left of the page.]



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1010 Ciudad Trujillo, D.S.D.

22 ENE 1948

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de avisarle recibo del oficio número 305 de fecha 16 de enero del 1948, y del proyecto de ley que tiene por fin incrementar las medidas destinadas a completar la extinción del paludismo en el país.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

gn.

861/9546



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2275

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de enero de 1948.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la Ley recientemente votada por el Congreso Nacional, que tiene por fin incrementar las medidas destinadas a completar la extinción del paludismo en el país, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada con el número 1634.

Le saluda con la mayor consideración,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia.

trc
am/ff.